

EL JUICIO DE AMPARO Y EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

Mtro. Octavio Alarcón Terrón³⁹

Sumario: I) Introducción; II) Definición y principios de los Derechos Humanos; III) Derecho a la salud; IV) Marco internacional y nacional del derecho a la salud; V) Definición de persona privada de la libertad; VI) Marco internacional y nacional de derecho a la salud de personas privadas de la libertad; VII) Juicio de Amparo y el derecho humano de protección a la salud de las personas privadas de su libertad; VIII) Conclusiones; y Bibliografía.

Resumen: En las siguientes líneas se expone un panorama general de la definición de los Derechos Humanos, destacando el derecho a la salud para lo cual se enuncia la normatividad internacional y nacional que prevén y salvaguardan dicho derecho en específico para las personas privadas de sus libertad y la eficiencia del juicio de amparo como medio de protección del mencionado derecho en el caso de personas que tienen

³⁹ Perfil académico:

Licenciado en Derecho, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Maestro en Derecho Procesal Penal egresado del Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal.

Perfil profesional:

2002-2017, Poder Judicial de la Federación, ocupando los cargos de analista jurídico SISE, oficial judicial, oficial administrativo, actuario judicial, secretario en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México y secretario adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

2017-2020 Poder Judicial de la Federación, en el cargo de Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia.

limitado el derecho a la libertad derivado de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva o compurgación de una pena de prisión.

Palabras claves: Derechos humanos, salud, persona privada de la libertad; juicio de amparo.

I) Introducción.

En primer orden se considera oportuno señalar que el tema de los Derechos Humanos ha cobrado relevancia en las últimas décadas, lo anterior derivado del fenómeno de la globalización y de la exigencia de los integrantes de la sociedad de generar condiciones básicas e idóneas para su desarrollo, bajo ese contexto el estado de mexicano adopta una posición proactiva a fin de potencializar la salvaguarda de los Derechos Humanos lo que se materializa a través de las diversas reformas que en los último años experimentó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad secundaria vigente, modificaciones que resultan acordes al contenido y objetivos de los tratados internacionales de la materia.

En orden de ideas, es viable establecer que a fin de lograr una adecuada difusión de la cultura de respeto de los Derechos Humanos es necesario que se realice un esfuerzo a fin de divulgar e informar a los miembros de la sociedad la naturaleza e instituciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales encargadas de la promoción, respeto, protección y garantizar los derechos humanos, a fin de que de manera progresiva se obtenga el fortalecimiento del estado mexicano, principalmente entre los grupos de personas denominados en estado de vulnerabilidad en el que se ubica a las personas privadas de la libertad.

Para tal efecto, el estado mexicano cuenta con instituciones de naturaleza jurisdiccional cuya esencia es cumplir con los objetivos enunciados en el párrafo que antecede, entre los que destaca el juicio de amparo, considerado como el medio de control constitucional encargado de la salvaguarda de los

Derechos Humanos y sus garantías, el cual experimento una serie de adecuaciones como resultado de las necesidades que los integrantes de la sociedad exigen.

Motivo por el cual, a través de las siguientes líneas se pretende ilustrar aspectos generales respecto a los Derechos Humanos, en especial el relativo a la salud y los mecanismos jurisdiccionales de orden nacional que existen para la protección de dicho derecho cuando el titular es una persona que se encuentra legalmente limitada del derecho a la libertad, destacando el juicio de amparo que representa una figura trascendental para salvaguardar del derecho a la salud.

II) Definición y principios de los Derechos Humanos

Respecto a la definición de Derechos Humanos se genera un sin número de pronunciamientos siendo el más común el consistente en que son conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, las cuales se encuentran establecidas dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Al respecto el Doctor Víctor Rodríguez Rescia (2018) a través del análisis que hace de los diferentes factores que deben considerarse para construir una denominación de derechos humanos arriba al siguiente pronunciamiento:

Derechos humanos son aquellos derechos -civiles y políticos, sociales y culturales- inherentes a la persona humana, así como aquellas condiciones y situaciones indispensables, reconocidas por el Estado a todos sus habitantes sin ningún tipo de discriminación, para lograr un proyecto de vida digna. (Rodríguez Rescia, 2018, pág. 21)

Resulta oportuno indicar que es común denominador ubicar dentro de las distintas denominaciones que existe de Derechos Humanos un elemento característico que lo es la dignidad

humana, la cual es esencia de todo humano la cual no se agota por la decisión o determinación de diverso ser humano o del propio Estado; dicho elemento tiene una íntima relación con la capacidad natural de libertad y del principio de igualdad, aspectos propios por naturaleza del ser humano.

Por tanto, los Derechos Humanos son valores fundamentales relacionados con la dignidad, la libertad y la equidad de las personas, exigibles sin limitantes, por ende, superiores al Estado, el cual es preciso indicar no los otorga, sino únicamente los reconoce, siendo el principal ente que se encuentra obligado a respetarlos, promoverlos, protegerlos y garantizarlos en todo momento y lugar, bajo ese orden, son aquellos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos Derechos Humanos, sin discriminación alguna.

En atención a lo anterior, es posible establecer que los Derechos Humanos tienen las siguientes características: a) Universales, que pertenecen a todas las personas en cualquier tiempo y lugar; b) Indivisibles, interdependientes, integrales y complementarios, toda vez que están relacionados e integran un sistema armónico, sin ningún orden de prelación; c) Irrenunciables e imprescriptibles, el titular no puede ser obligado a renunciar a ellos; d) inalienables e inviolables, el estado tiene la calidad de garante y en caso de ser violentados éste asumirá las responsabilidades; no son suspendibles, salvo excepcional y temporalmente con motivo de circunstancias especiales o de emergencia.

Bajo ese esquema, el respeto de los Derechos Humanos es un deber de todos, por lo que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos consignados en favor de las personas sin ningún tipo de discriminación.

II) Derecho a la salud

A través de la historia de las sociedades y el desarrollo de las sociedades se han generado diversos movimientos ideológicos, políticos, culturales, militares entre otros que provocaron el reconocimiento de los Derechos Humanos por parte de los estados, lo que ha acontecido de forma gradual, por ende, dicho reconocimiento generó que se identificara a los Derechos Humanos bajo un esquema generacional, lo anterior como un simple método de estudio, bajo ese esquema el derecho a la salud se identifica con un derecho se ubica en la categoría de la segunda generación identificado dentro de los Derechos Humanos económicos, sociales y culturales.

Dentro del catálogo de Derechos Humanos fundamentales, el derecho a la salud cobra gran relevancia, pues sin este resulta difícil o imposible el libre desarrollo de la persona o el acceso a otros derechos de mayor complejidad; por tanto, la salud significa algo más que la ausencia de alguna enfermedad o padecimiento físico, es un derecho fundamental que se relaciona con todos los aspectos de la vida y que debe garantizar que toda persona tenga derecho a gozar de un ambiente adecuado para la preservación de su salud, además de que se garantice el acceso a una atención integral en condiciones de trato digno.

III) Marco internacional y nacional del derecho a la salud

El derecho a la salud se encuentra consagrado en diversos tratados internacionales y regionales de Derechos Humanos, así como en el orden jurídico nacional; tocante al ámbito mencionado en primer orden se encuentra desarrollado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los siguientes términos:

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, lo trata de la siguiente forma:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Asimismo, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, establece diversos principios básicos inherentes al derecho a la salud, de los que destacan los siguientes:

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

En el sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en relación al derecho a la salud, lo siguiente:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Asimismo, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto al derecho en cita, dispone:

Artículo 10

Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho (...)

En el orden jurídico nacional, el reconocimiento y la protección al derecho a la salud se encuentra previsto en el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Del artículo transcrito, podemos advertir que, a partir del derecho a la salud, corresponde al Estado asegurar la asistencia

médica de toda persona una vez que su salud ha sido afectada, y no solo eso, pues el derecho a la salud también genera una obligación al Estado de preservar ese bien jurídico protegido constitucionalmente, adicional este derecho se incorpora al marco constitucional bajo la denominación de protección de la salud, y no como derecho a la salud, en razón de que nadie pareciera tener asegurada la salud permanentemente.

Como parte de esta protección al derecho en cita se establece la norma secundaria en las que se establecen la directrices y objetivos para lograr una eficiente protección del derecho a la salud, por lo que, el 7 de septiembre de 1984 se publica en el Diario Oficial de la Federación, La Ley General de Salud, en la que, por una parte, se establecen las reglas de competencia, la organización, la estructura, facultades y objetivos del Sistema Nacional de Salud.

Por otra parte, en el ordenamiento especial en cita se establecen las finalidades del derecho a la protección de la salud, entre las que se ubican:

El bienestar físico y mental del hombre; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acercamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de las condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, la extensión de actitudes de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población; el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud y el desarrollo de la enseñanza así como la investigación científica y tecnológica de la salud. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012)

De lo anterior, se obtiene que el derecho a la salud o bien la protección de éste encuentra de regulación tanto en el orden externo como interno, al resultar uno de los derecho de mayor trascendencia para logra un desarrollo óptimo de cualquier persona, y cuyo reconocimiento se ha perfeccionado a fin de lograr su objetivo que se podría sintetizar como el bienestar de las personas sin ninguna limitante o discriminación.

IV) Definición de persona privada de la libertad

Otro de los concepto que resulta base del presente es el de la persona privada de su libertad, al respecto el sistema de justicia penal de nuestro país -como el de la mayoría de los países- contempla la posibilidad de que una persona se le restrinja el derecho de la libertad, ya sea con motivo de una pena impuesta en sentencia o de manera preventiva -y en principio excepcional- a personas que se les está siguiendo un proceso judicial y con el fin de garantizar la presentación del imputado a proceso, así como el adecuado del proceso y la integridad de la víctima u ofendido o la seguridad de la comunidad, cuando otras medidas cautelares no son suficientes para alcanzar tal fin.

Al respecto la Ley Nacional de Ejecución Penal establece lo que debe comprenderse como persona privada de la libertad, en los siguientes términos:

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

(...)

XVII. Persona privada de su libertad: A la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario;

XVIII. Persona procesada: A la persona sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva;

XIX. Persona sentenciada: A la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria; (...)

Bajo ese contexto, es importante recordar que los Derechos Humanos son intrínsecos de toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano y están fundados en el respeto a la dignidad y el valor de toda persona. Gran parte de esos derechos son indispensables para la existencia humana y no pueden ser suspendidos, denegados ni retirados por el hecho de que una persona esté compurgando una pena de prisión o por que esté en espera que se le dicte sentencia en prisión preventiva, como lo es, por ejemplo, el derecho a la salud.

V) Marco de protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

Acotado el marco conceptual entorno al derecho humano a la salud y lo referente a lo que debe entenderse como persona privada de la libertad es conveniente señalar que a los individuos que se encuentran en dicho presupuesto se les ha ubicado dentro del “grupo en situación especial” o también denominado “grupo vulnerable”.

La condición de que una persona limitada de su libertad y la protección del derecho a la salud, es un tópico que de manera específica se aborda en diversos ordenamientos de carácter internacional, regional y nacional; respecto al primero de los ámbitos en cita el tema de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, se encuentra desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, normas específicas como las **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos** (también conocidas como reglas de Mandela), el **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, o los **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos**.

El contenido de dichos instrumentos resulta útil como base para la organización de cualquier régimen penitenciario y proporcionan una orientación para el desempeño de la función penitenciaria del estado bajo el respeto a los derechos humanos

de toda persona privada de la libertad; en ellos medularmente se establece que todos los presos y detenidos deben ser tratados con respeto a su dignidad humana en relación con las condiciones de detención; asimismo, se ocupan de cuestiones como tratamiento, disciplina, clasificación, separación, trabajo, religión, cultura, esparcimiento y salud.

Respecto a la protección del derecho a la salud, las Reglas de Mandela, en su apartado de servicios médicos dispone lo siguiente:

Regla 24

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

(...)

Regla 27

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a

establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

Por su parte, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, contempla lo siguiente:

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En lo que corresponde a los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, su dispositivo 9 dispone que: “Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.”

Por cuanto hace al orden jurídico nacional, derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dicho ordenamiento reconoce y potencializa el respeto de los derechos humanos, así como la salud, entre otros, como ejes rectores de la organización del sistema penitenciario y como medios para lograr la reinserción social del sentenciado, prerrogativa que es viable considerar resulta aplicable para aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad con motivo de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, pues al respecto

debe atenderse que tratándose de Derechos Humanos su protección no puede verse restringida. Lineamientos que se encuentran expuestos en el párrafo segundo del artículo 18 del ordenamiento en cita, que establece lo siguiente:

Artículo 18. (...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

En concordancia con el mandato constitucional, por decreto publicado en el medio de comunicación el 16 de junio de 2016, se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la cual se reconoce expresamente el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, toda vez que en su artículo 74 dispone lo siguiente:

Artículo 74. Derecho a la salud

La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.

Asimismo, el numeral 9 de la ley en comento establece los derechos de las personas privadas de la libertad, el cual a la letra dice:

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;

IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;

V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su

situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;

VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;

VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;

VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;

IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;

XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables. Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Cobra relevancia el hecho de que el ordenamiento legal en cita, con motivo de la tendencia de potencializar la salvaguarda de los Derechos Humanos finca las directrices a seguirse al tratarse de una persona que se encuentra dentro de un grupo vulnerable como se considera a las mujeres privadas de su libertad e hijos menores que se encuentran con ellas, incluyendo el derecho a la salud como un aspecto predominante, lo que evidencia un franco compromiso del estado mexicano por sentar las bases de un sistema normativo

integral que sirva de apoyo para cumplir con la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, contemplada en el artículo 1º de la Carta Magna; condiciones específicas que se encuentran contempladas de la manera siguiente:

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. La maternidad y la lactancia;

II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;

IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;

V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y

XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables. La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.

Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

De dichos instrumentos, tanto internacionales como nacionales, se obtiene que las personas privadas de su libertad,

ya sea procesados o sentenciados, deben ser tratados con todo respeto a su dignidad humana y Derechos Humanos, sin importar el motivo de su detención o la conducta que se le impute o por la que se le sentenció, existiendo derechos indispensables que no pueden ser negados o suspendidos, tal como es el caso del derecho a la salud, mismos que se encuentran previstos en los textos legales de referencia.

Sin embargo, el hecho de que tales derechos se encuentren contemplados como en el caso de nuestro país, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, no se traduce en que en todos los casos se respeten de manera adecuada o eficiente, por lo que es en el caso de la propia ley en comento, que se prevén mecanismos para hacer efectivos tales derechos, los cuales resultan de naturaleza administrativa y jurisdiccional, y se encuentran regulados en los artículos 107 al 115 y del 116 al 129, respectivamente.

Mecanismo legales ordinario que permite a las personas privadas de la libertad y aquellas que se encuentren legitimadas, formular ante la autoridad penitenciaria o jurisdiccional solicitudes respecto a hechos, actos u omisiones relativas a las condiciones de su internamiento, con el objeto que dichas autoridades se pronuncien sobre si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna de su internamiento, -incluidas las cuestiones referentes a su derecho a la salud-, a efecto de que dicha afectación u omisión sea subsanada por la propia autoridad, existiendo la posibilidad que en caso que su solicitud no sea resuelta conforme a sus intereses, la persona privada de la libertad pueda acudir ante un juez de ejecución para formular una controversia ante dicha autoridad y sea ésta quien determine lo correspondiente.

Asimismo, en el caso de que la petición no fuera atendida de inmediato, y constituya un caso urgente, la persona legitimada también puede acudir ante el juez de ejecución para plantear su petición, caso en el que el juez de manera oficiosa suspenderá el

acto que motivó la petición así como sus efectos hasta en tanto resuelva en definitiva, y en el caso de omisiones -como en el caso de las cuestiones relacionadas con el derecho a la salud-, el juez de ejecución determinará qué acciones deberá realizar la autoridad penitenciaria.

De esta forma la propia ley especial establece de forma directa e indirecta los mecanismo ordinario de defensa ante la transgresión a Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, a fin de cumplir con el deber que tiene el estado ante la violación a estos que lo es prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, imperativo que forma parte del ordinal 1º de la Norma Fundamental.

VI) Juicio de Amparo como medio de protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

Ahora bien, con independencia de la existencia de medios ordinarios de defensa de los derecho humanos de las personas privadas de la libertad, en específico el de la salud, dichos supuestos no constituyen la única vía para hacer efectivo el derecho en cita cuando el titular del mismo se encuentra limitado en el ejercicio del derecho a la libertad derivado de la situación jurídica con motivo de la instauración de un proceso penal en su contra.

En principio conviene recordar que en nuestro país a raíz de las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos de junio de dos mil once, se estableció la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de respetar, promover, proteger y garantizar los Derechos Humanos previstos en la Carta Magna, así como en los tratados internacionales reconocidos por el Estado.

Ante una probable violación del derecho humano a la salud de una persona privada de su libertad, en primera instancia es

posible considerar procede de forma inmediata el juicio de amparo indirecto, al tratarse de un probable acto u omisión de una autoridad, en el caso la autoridad penitenciaria o de diversa que integre el sistema penitenciario, que afecta derechos humano, ello con apoyo en lo dispuesto en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el diverso 1° de la Ley de Amparo.

Lo anterior, en atención a que el juicio de amparo es la institución protectora de los Derechos Humanos por excelencia en nuestro país, y medio para hacerlos efectivos, el cual con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de seis de junio de dos mil once se vio fortalecida al ampliarse su procedencia así como la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades.

Adición que resulta un gran avance para la protección de los derechos humanos. pues al establecerse las omisiones de la autoridades como actos reclamables en vía de amparo se amplía el espectro de protección que brinda el medio de control constitucional, al respecto Carlos Martín Gómez Marinero (2019) señala lo siguiente:

Las omisiones como acto reclamado permiten ampliar la procedencia de éste, lo que es congruente con la novedosa implementación del interés legítimo que se introduce en el actual artículo 107 de la Constitución con lo que se permiten impugnar en este vía afectaciones a los derechos humanos de tercera generación identificados con los derechos sociales ante la omisión de su actualización por parte de las autoridades del Estado mexicano. (Gómez Marinero, 2019, pág. 130)

Por tanto, el hecho de que se contemple las omisiones de las autoridades como una categoría de acto reclamado por la vía de

La tutela judicial efectiva en el juicio de amparo

amparo brinda la oportunidad en el caso de la protección del derecho a la salud de hacer más efectivo al juicio de amparo, al resultar una de las mayores incidencia de violación a dichos derechos, las omisiones por parte de las autoridades penitenciarias de brindar atención médica de calidad a la población penitenciaria, lo que atenta de forma directa en el trato digno que cualquier persona tiene derecho sin discriminación alguna, con independencia de que se encuentre limitado su derecho a la libertad e integrado al sistema penitenciario.

Otro aspecto que evidencia la efectividad del juicio de amparo al reclamarse por esa vía algún acto u omisión que implique violación a Derechos Humanos de persona privada de su libertad, es la posibilidad que éste puede ser promovido por cualquier persona, aspecto que prevén los artículos 6 y 15 de la Ley de Amparo, lo que potencializa la posibilidad de que una persona que se encuentra limitada de su libertad -circunstancia que de algún modo dificulta comparezca ante la autoridad judicial federal- esté en condiciones de instar la protección constitucional por conducto de diversa persona, lo que potencializa el derecho al acceso a la justicia.

Atento a las nuevas directrices establecidas en el Ley de Amparo, se aprecia que el juicio de amparo se adecúa a las necesidades de los gobernados y con ello brinda la posibilidad de que personas que se encuentra en algún grupo vulnerable, puedan tener acceso a solicitar a la autoridad federal se determine la violación de algún derecho humano o sus garantías para su protección, y de ser así se le restituya en su goce.

Ahora bien, en el caso del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, como se indica en líneas anteriores, se encuentra reconocido a nivel constitucional y regulado por la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que para hacer efectivo este derecho es necesario en primer término atender a

lo dispuesto por la legislación en cita y el procedimiento indicado en la misma.

Sin embargo, no en todos los casos el gobernado logra satisfacer los extremos previstos en la ley, por lo que con independencia de que en ésta exista un procedimiento para hacer valer, en el caso de las personas privadas de la libertad, alguna inconformidad contra actos u omisiones relativas a las condiciones de su internamiento, y dicho medio no resulte efectivo para alcanzar el objeto perseguido por el gobernado, es entonces que, el juicio de amparo se suma al sistema de protección, es el medio de protección directa, por vía de acción, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite -entre otros supuestos-, contra actos u omisiones de autoridad que violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Carta Magna, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese orden, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo a impugnar actos relacionados con las condiciones de internamiento de personas privadas de la libertad, entre las se contempla las relativas al derecho a la salud, resulta necesario agotar el procedimiento administrativo referido, así como los medios de impugnación previstos en su contra, atento al principio de definitividad, caso contrario se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que

los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; (...)

Atinente al aludido principio de definitividad, este resulta un distintivo que caracteriza al juicio de amparo como un medio de control constitucional extraordinario, cuya esencia obliga al quejoso a agotar los medios ordinario de defensa que la ley prevé según sea el caso; particularidad que tiene sustento en el 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los

procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución (...).

Bajo ese contexto y en atención al principio en comento, resulta necesario que previo a acudir al juicio del amparo la persona privada de la libertad o bien la que se encuentre legitimada para promoverlo, agote los mecanismos y recursos contenidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 del ordenamiento en cita, es posible advertir la existencia de un medio de defensa a través del cual las personas privadas de su libertad pueden reclamar, ante la autoridad penitenciaria o el juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento entre las que se ubica el derecho a la salud.

Además del ordinal 114 del cuerpo normativo referido en líneas anteriores establece la posibilidad de impugnar las decisiones de la autoridad penitenciaria, en caso de que esta resulte contraria a las pretensiones del solicitante, así como la oportunidad de recurrir la omisión de la autoridad de atender esas solicitudes, supuesto en el cual podrá acudir ante el Juez correspondiente a demandar dicha omisión.

De igual manera, la persona privada de su libertad en términos del cuerpo normativo de referencia tiene a su alcance los recursos de revocación y apelación previstos en los artículos 130 a 135 de la citada Ley, en caso de que considere que la resolución emitida por el juez vulnera sus derechos.

En esas condiciones puede apreciarse que la ley especial en comento permite a la persona privada de su libertad instar de forma simple y directa ante la autoridad penitencia alguna petición que considere trastoque sus derechos a tener una vida digna dentro del centro de reinserción social.

Panorama que es acorde con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos y el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, por parte del Estado, por conducto de la autoridad penitenciaria; toda vez que a través de mecanismos y procedimientos eficientes, rápidos y sencillos es posible se logre la reinserción social y la protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad a través de los jueces penales correspondientes, objetivos planteados en el artículo 18 de la Norma Fundamental.

Atento a lo anterior, es posible concluir que actualmente la normatividad interna cuenta con mecanismos idóneos para salvaguardar los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad, derivado de la serie de reformas que sufrió el marco constitucional en junio de 2011 y la emisión de la Ley

Nacional de Ejecución Penal, ordenamientos internos que se interrelacionan de manera armónica con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en el numeral 1° de la Carta Magna.

El orden de prelación que se establece en líneas anteriores, relativo al agotamiento de los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad previo a acudir al juicio de amparo, se desarrolla por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 57/2018, la cual da origen a la Jurisprudencia de rubro: **“OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”**.

Del contenido de la ejecutoria que da origen al criterio en comento se aprecia que el órgano del Máximo Tribunal en cita, aborda el temas relacionado con las condiciones de internamiento de forma genérica y dentro de éstas se incluye las relativas a la salud de las personas internas, sin que se establezca lo conducente respecto a aquellos casos en los que la omisión a un estado de salud grave merezca la intervención inmediata de las autoridades, lo que puede considerarse como un estado de excepción que daría pauta a la intervención de los órganos de control constitucional a fin de proteger el derecho a la salud y con ello evitar se trastoquen otros derechos de igual o mayor identidad como la dignidad, la integridad personal o hasta la vida.

No obstante a lo anterior, existen ciertos casos de excepción en los que el juicio de amparo adopta un papel primigenio en la protección de Derechos Humanos, al decretar la suspensión de oficio o de plano del acto reclamando, prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ante la necesidad de tutelar derechos

de especial relevancia, como sería la omisión de atención médica de una persona privada de su libertad, que de no realizarse consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del solicitante del amparo.

En relación a lo anterior, existen diversos presupuestos relacionados con el derecho a la salud en los cuales se puede ver comprometido en un grado superlativo la dignidad e integridad de la persona, como pueden ser acciones curativas, de rehabilitación, o bien de urgencia médica, cuya omisión de atender con la inmediatez que el caso amerita, pueden provocar dolor físico o bien un estado patológico que pudiera conllevar consecuencia irreversibles en la salud o la pérdida de la vida, circunstancias que pueden homologarse a las previstas al artículo 22 de la Norma Fundamental.

En ese orden, al invocarse en la demanda de amparo alguna omisión como las mencionadas en líneas anteriores y derivado del análisis que realiza el juez de amparo de ésta, es posible que determine inicialmente que las condiciones que se plantean en la demanda como violatoria al derecho a la salud se equiparen a una situación de tormento, comprometiéndose gravemente la dignidad e integridad de la persona.

Supuesto en el cual la medida suspensiva, característica del juicio de amparo se convierte de forma indirecta como un medio efectivo de protección de derechos humanos, al ordenarse el cese de las condiciones que dieron origen a la solicitud del amparo, y en consecuencia el análisis sobre la actualización de alguna de las causas de improcedencia quede en segundo plano ante el imperativo constitucional de la protección a los Derechos Humanos de las personas, la cual se potencializa al tratarse de integrantes de grupos vulnerables, como se ha categorizado a las personas privadas de la libertad.

Sin que lo anterior limite la posibilidad de que el juez de amparo derivado de la información proporcionada por la

autoridad señalada como responsable o bien la requerida al quejoso pueda apreciar de forma indubitante la existencia de una causa de improcedencia, como lo es la inherente al principio de definitividad acotado en líneas precedentes y en consecuencia sobrepasa la demanda y en consecuencia quede sin efecto la medida cautelar.

Presupuesto que resulta excepcional, e ilustra la transcendencia que tiene el juicio de amparo dentro de sistema jurídico nacional, y cuyo objetivo es la protección de los Derechos Humanos sin discriminación de algún tipo, máxime cuando se trata de una condición de salud homologable a las hipótesis contenidas en el mencionado numeral 22 de la Carta Magna, tópico que se ilustra en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 42/2018, que da origen a la Jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.”**

Tema que también fue sustancialmente abordado por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y derivó en la tesis aislada de rubro: **“PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA**

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”.

VII) Conclusiones

Como se indica en líneas anteriores la cultura de respeto a Derechos Humanos es una tendencia que permea en todos los ámbitos tanto internacional, regional y nacional, motivo por el cual el Estado mexicano a través de la adecuación del marco constitucional y legal demuestra el compromiso que tiene con los integrantes de la sociedad de fijar la base normativa suficientes y eficaz para cumplir con los objetivos planteados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en un respeto real de los Derechos Humanos de las personas.

Bajo ese contexto, se evidencia que el juicio de amparo es por excelencia el mecanismo extraordinario, de origen nacional que pretende cumplir con la salvaguardar los Derechos Humanos y sus garantías, y a la vez forma parte del sistema de normas que integran un sistema jurídico integral que persigue que las autoridades cuente con los elementos para persigue promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos y en caso de transgresión a Derecho Humanos puedan llevar acciones tendientes a prevenir, investigar, sancionar y reparar dichas violaciones.

Como punto de referencia en el presente escrito se acota la trascendencia del juicio de amparo como medio de protección de derecho a la salud de las personas privadas de la libertad sin distinción por la situación jurídica que tengan durante su permanencia en una institución carcelaria, catalogadas como personas pertenecientes a un grupo vulnerable.

En ese orden, se establece que ordinariamente el juicio de amparo que se promueve contra un acto u omisión de autoridad relacionado con el derecho a la salud, resulta

procedente una vez que se agotan los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, así como, los recursos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, caso contrario, se colma la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, es posible considerar que existen casos de excepción que permite que el juicio de amparo cumpla con el objetivo de protección de Derechos Humanos en especial el de la salud de las personas privadas de la salud, lo anterior, derivado del análisis de los planteamientos formulados en la demanda de amparo, de la que puede obtenerse información suficiente para determinar que el acto u omisión que se tilda de inconstitucional tratándose del derecho a la salud pueda homologarse a las hipótesis contenidas en el artículo 22 Constitucional, inherentes a un tormento o malos tratos derivado de estado de salud grave del impetrante de amparo, condición que a la vez puede comprometer la dignidad, la integridad o la propia vida de éste, y por ende aceptar a trámite la petición de amparo, consecuentemente conceder la suspensión del acto reclamado de oficio o de plano, con independencia de que posteriormente, de la información que aporte la autoridad responsable o bien el propio quejoso se determine la actualización de la causa de improcedencia acotada o diversa; o bien se continúe con el trámite del juicio de amparo.

Posturas que podrían determinarse como contradictorias, sin embargo, el elemento de distinción es el grado de afectación al derecho a la salud el cual en algunos casos puede significar riesgo eminente y pérdida irreparable del goce de algún otro derecho por parte del solicitante de amparo.

Lo que permite concluir que el sistema jurídico nacional cuenta con los mecanismos ordinarios y extraordinarios para salvaguardar los Derechos Humanos ejes del adecuado desarrollo de las personas, acciones que se potencializan

*La tutela judicial efectiva
en el juicio de amparo*

tratándose de personas comprendidas dentro de un grupo vulnerable como lo es la personas privadas de la libertad por la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva o bien compurgado una pena impuesta

Medios legales que se interrelacionan de forma armónica y de los que destacan por su carácter extraordinario el juicio de amparo.

Bibliografía

Gómez Marinero, C. M. (2019). *MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO*. Ciudad de México: Porrúa.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. (2012). *DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES*. D. F.: Cámara de Diputados, LXI Legislatura.

Rodríguez Rescia, V. (2018). *CURSO DE DERECHOS HUMANOS*. Querétaro, México: Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos.